

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL IX**

Joseph Nieves González

Recurrente

vs.

Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Recurrida

KLRA20220032

**REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA**  
procedente de la  
Administración de  
Corrección y  
Rehabilitación

Sobre: Revisión de  
remedios  
administrativos

Caso Núm.:  
ICG-1640-2021

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores.<sup>1</sup>

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2022.

Comparece el señor Joseph Nieves González (“Sr. Nieves González” o “recurrente”) mediante recurso de revisión judicial. Solicita que revisemos la “Respuesta de Remedio Administrativo” emitida el 16 de diciembre de 2021 y notificada el 17 de igual mes y año, por la Departamento de Corrección y Rehabilitación (“DCR”).

Al recurso le acompaña una “Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (*In Forma Pauperis*)” suscrita y juramentada por la recurrente el 3 de enero de 2022. Examinada la declaración, se autoriza al Sr. Nieves González a comparecer *In Forma Pauperis*.

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal puede prescindir de términos no

---

<sup>1</sup> Véase Orden Administrativa OATA 2022-017 donde se modifica la integración del Panel IX, debido a que la Hon. Nereida Cortés González se acogió a los beneficios del retiro el 31 de enero de 2022.

jurisdiccionales y escritos, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En consideración a lo anterior, procedemos a disponer del presente recurso sin requerir ulterior trámite.

**-I-**

El 17 de octubre de 2021, el Sr. Nieves González presentó la “Solicitud de Remedio Administrativo”, Número #ICG-1534-2021 (“Solicitud #ICG-1534-2021”), en la que originalmente, expone la controversia por la que se recurre ante este tribunal.

En la Solicitud #ICG-1534-2021, el recurrente indica que fue aceptado y trasladado de la Institución Correccional Guerrero 304 en Aguadilla (“Institución”) al Centro de Tratamiento Residencial de Arecibo (“CTRA”) el día 21 de agosto de 2021. El CTRA brinda servicios a confinados con problemas de adicción a sustancias controladas. El 5 de octubre de 2021, al Sr. Nieves González se le realizó una prueba toxicológica en la que arrojó positivo al uso de sustancias controladas.

El 6 de octubre de 2021, el recurrente indicó que fue trasladado del CTRA nuevamente a la Institución como consecuencia del resultado de la prueba toxicológica. El día 7 de igual mes y año, el DCR emitió un “Informe de Querrela de Incidente Disciplinario” (“Querrela”) en la que indicó que el Sr. Nieves González infringió con el Código 139 y el Código 232, según establecido en la Regla 15 del “Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional”, de 8 de octubre de 2020, Reglamento Núm. 9221 (“Reglamento 9221”). Estas violaciones versan sobre el uso de sustancias controladas y la violación de las reglas de convivencia de las instituciones de corrección, respectivamente. A raíz de este incidente, el recurrente fue reinstalado en la Institución.

Siendo así, el Sr. Nieves González expuso en la Solicitud #ICG-1534-2021: (1) que le parece injusto que fuera removido del

CTRA por haberse manifestado su incapacidad para controlar su problema de adicción; y (2) que el Comité Interdisciplinario del CTRA decidió imponer sanciones disciplinarias, pero no recomendó la remoción del recurrente de CTRA.<sup>2</sup> Por estas razones, el recurrente alega que debe ser reingresado al CTRA. El 4 de noviembre de 2021, el DCR respondió que, al haber una querrela en contra el Sr. Nieves González, éste deberá cumplir con lo determinado hasta que se dilucide la querrela.

El 26 de noviembre de 2021 el recurrente presentó una “Solicitud de Reconsideración” que fue notificada el DCR el 6 de diciembre de 2021. En esta última fecha, el DCR denegó la petición de reconsideración.

El 23 de noviembre de 2021, el Sr. Nieves González presentó una segunda “Solicitud de Remedio Administrativo”, Número #ICG-1640-21 (“Solicitud #ICG-1640-2021”), en la que alegó que planteaba una situación distinta a la primera solicitud. En esta Solicitud #ICG-1640-2021, el recurrente plantea que no se siguió el debido proceso de ley que establece el reglamento disciplinario para remover a un participante de un programa de desvío.

El 16 de diciembre de 2021 el DCR emitió su respuesta, notificada el día 17 de igual mes y año, en la que determinó que la situación por la que el Sr. Nieves González solicitaba reconsideración ya había sido debidamente atendida el 4 de noviembre de 2021, en la contestación a la reconsideración de la primera solicitud, Solicitud #ICG-1534-2021.

En particular, a tenor con dicha respuesta, el DCR enfatizó que el recurrente, y reiteramos, **“deberá cumplir con el Plan Institucional que le será asignado próximamente por el Comité de Clasificación y Tratamiento”**<sup>3</sup> (Énfasis suplido). Veamos.

---

<sup>2</sup> Recurso de *Revisión a Respuestas de Remedios Administrativos*, pág. 7.

<sup>3</sup> Anejo #4: “Respuesta del Área Concernida/Superintendente”

**-II-****-A-**

La Sec. 3.14 de Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (“LPAU”), Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 9654, establece que las órdenes o resoluciones finales de las agencias deben ser notificadas a las partes en el proceso administrativo. Especifica que la notificación debe advertir el derecho de las partes a solicitar reconsideración ante la agencia o instar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, con expresión de los términos jurisdiccionales que tienen las partes para ejercer dicho derecho. Destaca, esta sección, que los referidos términos no comenzarán a transcurrir hasta que la agencia administrativa haya cumplido con estos requisitos. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1014 (2008).

El Tribunal Supremo ha reiterado que, por imperativo del derecho a un debido proceso de ley, la notificación adecuada de una determinación administrativa garantiza el derecho de las partes a cuestionar dicha determinación en el foro judicial. Conforme a lo anterior, se ha aclarado que no se pueden oponer los términos jurisdiccionales, para recurrir de una determinación administrativa a una parte que no ha sido notificada de dicha determinación conforme a derecho. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property, supra; Colón Torres v. A.A.A.*, 143 DPR 119 (1997).

A su vez, la Sección 3.15 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9655 establece, que la parte adversamente afectada por una orden parcial o final podrá presentar una moción de reconsideración, dentro del término de 20 días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden.

Además, dicha sección establece que si la agencia rechaza de plano o no actúa dentro de los quince (15) días de haberse presentado la moción, procede lo siguiente:

*“el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.”*

3 LPRA sec. 9655.

**-B-**

La Sección 4.1 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9671, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión de las decisiones administrativas. A esos efectos, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la experiencia y conocimiento especializado de la agencia. *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999); *Agosto Serrano v. F.S.E.*, 132 DPR 866, 879 (1993). En consecuencia, quien alegue lo contrario tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar tal presunción, no pudiendo descansar únicamente en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

La revisión judicial constituye el remedio exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa. A esos efectos, la Sección 4.2 de la LPAU, consagra, en lo pertinente, lo siguiente:

*Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión*

*judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.*

(Énfasis nuestro). 3 LPRA sec. 9672.

A su vez, es necesario reiterar que la revisión judicial es limitada, ésta solo determina si la actuación administrativa fue una razonable y cónsona con el propósito legislativo o si por el contrario fue irrazonable, ilegal o medió abuso de discreción. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 280 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, supra*, a la pág. 84; *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, 761 (1999); *Fuertes y otros v. A.R.PE*, 134 DPR 947, 953 (1993). Dicho de otro modo, el alcance de la revisión judicial de las determinaciones finales emitidas por las agencias administrativas se circunscribe a evaluar si el recurrente tiene derecho a un remedio y si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge del expediente administrativo. Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675. En cuanto a las conclusiones de derecho, éstas serán revisables en todos sus aspectos. *Íd.*

El Tribunal Supremo recientemente reiteró que la revisión judicial de los dictámenes de los organismos administrativos “se limita a determinar si la agencia actuó arbitraria, ilegal o irrazonablemente en abuso de su discreción”. *Pérez López v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, 2022 TSPR 10. De manera que, en virtud de lo anterior, cuando un tribunal alcance un resultado distinto al obtenido por la agencia, debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

Cónsono con lo anterior, el Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley

Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 3 LPRA sec. 24 *et seq.*, le confiere al Tribunal de Apelaciones la facultad de atender los siguientes asuntos, a saber:

(a) *Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia.*

(b) *Mediante auto de certiorari expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.*

(c) *Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, **de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas.** [...]*

(d) *Cualquier panel del Tribunal de Apelaciones podrá expedir autos de hábeas corpus y de mandamus. Asimismo, cada uno de los jueces de dicho Tribunal podrá conocer en primera instancia de los recursos de hábeas corpus y mandamus [...]*

(e) *Cualquier otro asunto determinado por ley especial.*

(Énfasis nuestro). 4 LPRA sec. 24y.

Una orden o resolución se considera final, cuando ha sido emitida por la última autoridad decisoria o adjudicativa del ente administrativo y pone fin a la controversia ante la agencia, sin dejar asunto pendiente alguno. *Bird Const. Corp. v. A.E.E.*, 152 DPR 928, 935-936 (2000); *J. Exam. Tec. Med. v. Elías et al.*, 144 DPR 483, 490 (1997).

**-C-**

El Reglamento 9221, *supra*, provee un proceso para la reconsideración de una orden o resolución administrativa. La Regla 22 de dicho reglamento establece el “Procedimiento Disciplinario para Programas de Desvío y Comunitarios, Facilidades Médicas, Psiquiátricas o Cualquier Otro Programa de Naturaleza Similar”. En la Regla 22(B)(5) del Reglamento 9221, *supra*, se establece el proceso para las solicitudes de reconsideración.

Dicha sección del Reglamento 9221, *supra*, establece lo siguiente:

*La parte adversamente afectada por una resolución podrá:*

- a. Dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden.*
- b. El DCR dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla.*
- c. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar la revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.*
- d. Si se acoge para la toma de alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración.*

Regla 22(B)(5) del Reglamento 9221, *supra*.

En lo pertinente a la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, el Reglamento 9221, *supra*, establece que el procedimiento se hará conforme a lo establecido en las Secciones 3.14, 3.15 y 4.2 de la LPAU. 3 LPRA secs. 9654, 9655, 9672, *supra*. Al cumplirse con lo estipulado con este reglamento y lo establecido en la LPAU con respecto a la revisión judicial, el Tribunal de Apelaciones adquiriría jurisdicción para atender la controversia.

**-D-**

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa



de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003).

En atención a lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

### III.

Como cuestión de umbral, debemos determinar, en primer lugar, si tenemos jurisdicción para atender el presente recurso en sus méritos. Veamos.

Ante la presentación del recurso de revisión judicial el 3 de enero de 2022, debemos examinar las determinaciones hechas por la entidad adjudicativa correspondiente al caso antes de acudir a este foro. El DCR contestó a ambas solicitudes, tanto a la Solicitud #ICG-534-2021 como la Solicitud #ICG-640-2021, las cuales plantean situaciones referentes a la misma controversia. Ante este escenario, determinamos que la Solicitud #ICG-640-2021 cubre los argumentos esbozados en ambas solicitudes: la alegada falta de un debido proceso de ley en el proceso de expulsión del recurrente del CTRA.

**Siendo así, la reproducción de los planteamientos en una segunda solicitud posterior no procede cuando la agencia correspondiente emitió una determinación final, incluyendo en ésta las advertencias sobre el derecho a revisión ante el foro apelativo correspondiente y los términos para ello.**

Como anteriormente expresamos, una parte que acude primero a una agencia que posee jurisdicción sobre la revisión en

cuestión, como norma general, tiene la obligación de utilizar todos los recursos, procedimientos y las vías administrativas disponibles antes de recurrir al foro judicial. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 DPR 693 (2002). El Sr. Nieves González presentó la Solicitud #ICG-534-2021 el 17 de octubre de 2021, a 12 días de haberse realizado la Querrela en su contra. El DCR acogió y atendió dicha solicitud el 2 de noviembre de 2021. El día 4 de igual mes y año, el DCR emitió su respuesta a dicha solicitud en la que expresó, y reiteramos, que el Sr. Nieves González **“deberá cumplir con el Plan Institucional que le será asignado próximamente por el Comité de Clasificación y Tratamiento”**. (Énfasis suplido) La respuesta fue notificada por el DCR el 6 de noviembre de 2021, e incluyó las debidas advertencias sobre el derecho a revisión ante el foro apelativo correspondiente y los términos para ello.

Tras haberse respondido su solicitud y haber sido notificado sobre su derecho a solicitar una reconsideración a la resolución emitida por el DCR, el recurrente tenía 20 días a partir de esta fecha para solicitar su reconsideración. El 26 de noviembre de ese mismo año, a 20 días de la notificación de la resolución de la agencia, el recurrente **oportunamente** presentó su “Solicitud de Reconsideración” dentro de los 20 días, en la que expuso que no estaba de acuerdo con su traslado de CTRA a la Institución y que se violó el debido proceso de ley. El DCR acogió dicha reconsideración el 6 de diciembre de 2021, y denegó la misma.

La moción de reconsideración, presentada por el recurrente, interrumpió el término de 30 días que provee la Sección 4.2 de la LPAU para acudir ante este foro apelativo. Siendo así, al Sr. Nieves González le restaban 10 días para acudir a este foro para solicitar la revisión de la resolución emitida por la agencia. Al no haberse presentado el recurso de revisión judicial dentro del término

correspondiente, el tribunal no tiene jurisdicción sobre el recurso de epígrafe.

**IV.**

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de revisión judicial presentado por el señor Joseph Nieves González, por falta de jurisdicción, al haber sido presentado de forma tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones